

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, julio 26 del 2023. A despacho de la juez informando que dentro del proceso de investigación de paternidad solicitan nueva prueba de ADN con marcadores genéticos que se practica por Medicina Legal; igualmente solicitan medida cautelar de alimentos provisionales. Favor Proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1266
Radicación nro. 76001311000320230001600

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Presenta contestación de la demanda la apoderada de la parte demandada, quien no propone excepciones ni previas ni de mérito y solicita se decrete nueva prueba de ADN con marcadores genéticos por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dentro del presente asunto; igualmente solicita se decreten alimentos provisionales a favor de menor de edad.

Revisado el presente proceso se observa que mediante auto admisorio de la demanda No. 0310 de fecha febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023), se corrió traslado por el término de 3 días del resultado de la prueba de ADN aportada a la actuación con la presentación de la demanda y realizado por el **LABORATORIO DE GENÉTICA MÉDICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA**, en determinación de perfiles genéticos de ADN cuenta con un sistema de calidad y cuenta con la acreditación bajo norma ISO/IEC 17025:2017 del ONAC (Organismo Nacional de Acreditación) y certificación bajo norma 9001:2015 de Bureau Veritas, lo anterior con el fin de facultar las solicitudes dentro del término para la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, dicha solicitud debe ser debidamente motivada.

Conforme lo preceptuado por la normativa en vigor, con ocasión de los avances tecnológicos y científicos, en la Ley 721 de 2001 en concordancia con la Ley 1060 de 2006, se aprecia que en los casos en los cuales se discuta la paternidad o maternidad es imprescindible, bajo esa perspectiva ineludible, practicar la prueba de ADN, constituida como el material genético que se halla en los seres vivos y contiene características heredadas de los padres biológicos, cuya probabilidad de ser descendiente sea superior al 99.9%. Sin lugar a duda, una prueba de carácter científico aporta un criterio poderoso, justo y proporcional con miras a negar o convalidar el vínculo filial entre padre e hijo, y, a la vez, establecer la identidad y procedencia familiar de una persona.

El artículo 386 del Código General del Proceso establece que, en los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad, se ordenará, desde el auto admisorio del trámite, la práctica de la prueba de ADN, la cual debe ser practicada antes de la audiencia inicial. En complemento, determina en el inciso segundo del numeral 2, que *“de la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”*. A renglón seguido, estipula el canon, que las disposiciones especiales sobre la prueba científica prevalecen sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general del Código.

De lo anterior, se colige que la facultad de acudir a una nueva pericia no es ilimitada, en la medida en que se debe someter a dos condiciones puntuales e insoslayables: (a) solicitud motivada, esto es, que la parte interesada justifique las razones poderosas para recaudar el nuevo elemento de convicción; y, (b) precisar los errores que *“se estiman presentes en el primer dictamen”*, supuesto que entroniza una carga argumentativa en pos de evidenciar que el dictamen inicial adolece de yerros que ameriten recibir otra visión experta.

Encuentra el Despacho que no es plausible acceder a lo solicitado por la parte demandada, de practicar una nueva prueba pericial de Marcadores Genéticos con ADN, como quiera que la solicitud no reúne los requisitos pertinentes.

2. En relación con la solicitud de alimentos provisionales establece el art. 386 en su numeral 5 del CGP, que, en el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. **Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad** (en negrilla por el despacho). De manera que, al existir un fundamento razonable, prueba genética excluyente de la paternidad, no hay lugar a fijar alimentos provisionales como lo solicita la libelista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la práctica de una nueva prueba de ADN por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: **AGREGAR** el escrito la contestación de la demanda para que surta los efectos legales.

TERCERO: **NEGAR** la fijación de alimentos provisionales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 11 de agosto de 2023


El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e9e6bb0d455f8f4a86fe41dcae7cc3b27a749188c3c8db624e3c89225db3341
Documento generado en 10/08/2023 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>